

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante proveído del 10 de mayo de 2019, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, modificando parcialmente la sentencia proferida en primera instancia el 30 de septiembre de 2014. Sírvase proveer. Febrero 07 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 78

PROCESO: Ordinario laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2013-00141-00
DEMANDANTE: Leidy Patricia Pérez Morales
DEMANDADO: Marta Rocio Arenas e Interrapidísimo SA

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el día 10 de mayo de 2019 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, modificando parcialmente la sentencia proferida en primera instancia el 30 de septiembre de 2014; contra la decisión de segunda instancia la parte demandante interpuso recurso de casación y mediante sentencia del 25 de octubre del 2021, la H. Corte Suprema de Justicia decidió no casar la providencia recurrida.

En ese sentido, se precisa que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió revocar los numerales tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia y en su lugar, declarar solidariamente responsable a Interrapidísimo SA, de las condenas impuestas a la demandada Martha Rocío Arenas; asimismo, ordenó el reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando, así como el pago de los salarios dejados de cancelar

A su vez, modificó el numeral quinto en el sentido de no condenar a la parte demandada por concepto de despido injusto y adicionó el reconocimiento del pago de los aportes pensionales a favor de la demandante. Finalmente, se confirmó la sentencia en todo lo demás y no se realizó condena en costas.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicitó adelantar la ejecución de la sentencia; sin embargo, el día 28 de enero del 2022 allegó nuevo memorial en el que desiste de la solicitud de ejecución, en virtud de acuerdo celebrado con la parte demandada. En consecuencia, se accederá a la solicitud de desistimiento.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

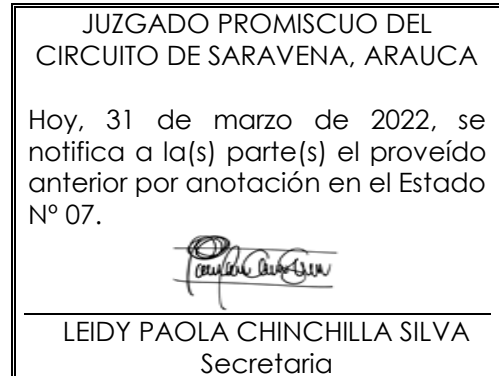
PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante proveído del día 10 de mayo de 2019, dando cumplimiento al numeral 9° de la sentencia dictada el 30 de septiembre de

2014, archivando el presente asunto, comoquiera que no se impuso condena en costas.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de ejecución de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4343ba6169dd243f868b37e2cba603a5056854b653034bb10694952032d660**

Documento generado en 30/03/2022 01:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, mediante proveído del 20 de enero de 2021, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de justicia declaró desierto el recurso de casación que interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca el 05 de diciembre de 2019, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia. Sírvasse proveer. Febrero 08 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 89

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2014-00042-00
DEMANDANTE: Guillermo de Jesús Morales Quirama
DEMANDADO: Sicim Colombia Sucursal Sicim SPA

Visto el anterior informe secretarial, se observa que, el día 20 de enero de 2021, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de justicia, declaró desierto el recurso de casación que fuera interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca el 05 de diciembre de 2019, a través de la cual se confirmó la decisión de primera instancia, sin condena en costas de segunda instancia.

En consecuencia, se resuelve OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante proveído del día 05 de diciembre de 2019; por Secretaría, procédase a la liquidación de las costas y seguidamente archívese el expediente, tal y como se ordenó en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 31 de marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 07.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria
--

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

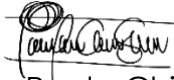
Código de verificación: **de8ea4ae1b1bc58733ddc841ae763b765fd0ebc6323cf60e0147c6ed6d57f79e**

Documento generado en 30/03/2022 01:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita que se requiera el cumplimiento de la medida de embargo comunicada a la ORIP de Arauca. Febrero 08 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 80

PROCESO:	Declarativo de simulación – ejecución sentencia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2014-00208-00
DEMANDANTE:	Inderlina Piñero Piñeros
DEMANDADO:	Noira Piñeros Piñeros

Revisada la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, se recuerda que mediante auto del 06 de julio de 2020 se decretó el embargo y posterior secuestro del predio rural ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Tame, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria N° 410-65740, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, orden que fue comunicada mediante oficio N° 567 del 09 de julio de 2020 al buzón electrónico ofiregisarauca@supernotariado.gov.co; sin embargo, la medida cautelar no se ha materializado, frente a lo cual debe indicarse que no se acreditó que la parte interesada haya cancelado ante dicha oficina el costo que implica el registro de la medida cautelar.

Así las cosas, debe aclararse al abogado que, si bien los oficios de embargos son comunicados directamente por el Despacho, el costo del registro de la medida cautelar debe ser asumido por la parte interesada ante la ORIP de Arauca, pago sin el cual la medida no se registrará.

De otro lado, la señora allegó poder otorgado en debida forma, por lo que se reconocerá la respectiva personería jurídica.

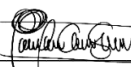
En estos términos, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena ORDENA a la Secretaría del Despacho expedir nuevamente el oficio para la comunicación del embargo del predio rural anteriormente descrito, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-65740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, advirtiéndose a la parte interesada que debe contactarse con dicha entidad, a efectos de asumir el pago de la inscripción del embargo.

Asimismo, se reconoce personería jurídica para actuar, al profesional del derecho Antonio María Echeverry Cueto, identificado con C.C. N° 3.826.747 y T.P. 60.271 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora demandada Noira Piñeros Piñeros, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAENA, ARAUCA

Hoy, 31 de marzo de 2022 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 07.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5701eed2a967b0f866baec18e019b150fffaece8ee78ce1a53829867c126e55c
Documento generado en 30/03/2022 01:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se liquidaron las costas procesales. Febrero 08 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 182

PROCESO: Laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2016-00041-00
DEMANDANTE: Denner Alfonso Sepúlveda
DEMANDADO: Municipio de Arauquita

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que, el 08 de febrero del año en curso, la Secretaria del Despacho liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3'000.000
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$ 0
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 3'000.000

Así las cosas, se observa que la liquidación de costas fue elaborada por la señora Secretaria en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto por este Despacho en el numeral cuarto de la sentencia proferida el 17 de julio de 2018, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca en grado jurisdiccional de consulta; además, en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena DISPONE: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 08 de febrero de 2022 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 31 de marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 07.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria
--

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

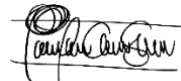
Código de verificación: **f786c1572ebd36b4f5360da8f223da506bf5fa9231c88e08127b3b90b9299c2d**

Documento generado en 30/03/2022 01:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, con solicitud de la parte demandante. Sírvasse proveer. Marzo 22 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 N° 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jpctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 74

PROCESO:	Ordinario laboral de única instancia
ASUNTO:	Ejecución de sentencia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2017-00103-00
EJECUTANTE:	Alirio Pérez Arévalo
EJECUTADO:	Gabino Gómez González, Vera Construcciones Sucursal Colombia, Construcciones Vera Internacional y Luis Eduardo Sepúlveda

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó memorial a través del cual solicita que se requiera a la Caja de Compensación Familiar de Arauca- Comfiar a efectos de que informe si materializó la medida cautelar decretada.

Al respecto, se recuerda que, mediante auto del 13 de diciembre del 2021, se requirió a la Caja de Compensación Familiar de Arauca para que revise la prelación del crédito perseguido en el presente asunto, en relación con las medidas de embargo que hayan sido registradas con anterioridad sobre los bienes del demandado, conforme lo normado en el artículo 2495 del CC y de acuerdo a las razones expuestas en ese proveído.

La decisión así descrita se notificó mediante oficio N° 627 remitido el día 15 de diciembre del 2021 a los correos notificacionesjudiciales@comfiar.com.co y ccfcomfiararauca@ssf.gov.co, sin que a la fecha la entidad haya realizado manifestación alguna o informado el cumplimiento de lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, REQUIERE NUEVAMENTE a la Caja de Compensación de Arauca – COMFIAR, para que proceda al cumplimiento de lo ordenado a través de auto del 13 de diciembre del 2021 mencionado en esta decisión. Por la secretaría del Despacho, COMUNÍQUESE la presente decisión a la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA
--

Hoy, 31 de marzo de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 07.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

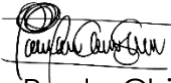
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c64c5ddd02857b67e06038d1fe1bd46bc10051c790cddbcbf8c55823ee1011**

Documento generado en 30/03/2022 01:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Febrero 07 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 183

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00180-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Albeiro Morales Quirama y Rosa Isabel Escalante

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó memorial, suscrito por ella y por apoderada judicial general de la entidad demandante, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 4481860001596870, y que en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado, se desglosen los títulos a favor del ejecutado, se devuelva la hipoteca a la parte ejecutante y no se condene en costas.

Pues bien, el artículo 461 del CGP establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito se afirma que la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación y comoquiera que la apoderada del ejecutante tiene facultades para recibir, se accederá a la solicitud de terminación del proceso, ordenándose en consecuencia la anotación por pago total de la obligación, sobre los títulos base de la ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada, previa diligencia de desglose, para la cual se concederá una cita por solicitud del interesado.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 4481860001596870, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, comoquiera que, conforme al auto del 27 de enero del 2022, la ejecución del presente asunto se adelantaba únicamente frente a dicha obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso; de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. OFÍCIESE por Secretaría.

TERCERO: REALIZAR la anotación de pago total de la obligación sobre los títulos ejecutivos base de la ejecución, advirtiéndose que los mismos serán entregados a la parte demandada, previa diligencia de desglose, en los términos previstos por el artículo 116 del CGP. Desglosar a favor de la parte demandante, la hipoteca aportada con la demanda.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f626df3323f3f412c0343faf6449a9df2bae8dbd3147295d27a4d64957c8fa4**
Documento generado en 30/03/2022 01:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso informando que las partes solicitan la suspensión del proceso. Favor proveer. Febrero 14 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 179

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00078-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA
DEMANDADO: Iván Jahir Niño y José Santos Niño

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial radicado el día 08 de febrero del 2022, a través del cual la apoderada de la parte demandante y la parte demandada, solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso, hasta el 23 de diciembre del 2025, aduciendo que se está concertando un acuerdo de pago con el fin de dar solución a las controversias que generaron el asunto en litigio.

La petición resulta procedente al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 del CGP, en la medida en que fue elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y la parte demandada, amén que en la norma en cita se exige que la solicitud de suspensión sea de común acuerdo.

De igual manera se precisa entonces que la diligencia de remate programada para el día 22 de marzo del 2022, no será realizó, conforme la solicitud de suspensión.

En consecuencia, SE RESUELVE: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo hasta el 23 de diciembre de 2025, de acuerdo a la solicitud realizada por las partes; una vez vencido dicho término, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para verificar el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 31 de marzo de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el anterior
proveído, por anotación en el
Estado N° 07.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

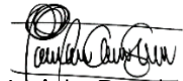
Código de verificación: **8512ade6eb1c364a193393f19c8d56970de418f6b787bb6ff8cfaa21a50fa31c**

Documento generado en 30/03/2022 01:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la parte demandante presentó recurso de reposición y con posterioridad se presentó petición de terminación por pago total. Favor proveer. Febrero 12 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 193

Asunto:	Ejecutivo con garantía real
Radicado:	81-736-31-89-001-2018-00138-00
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Lina Clarena Daza Trujillo

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y no se condene en costas, en la medida en que el pago referido incluye las mismas.

Pues bien, el artículo 461 del CGP establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito se afirma que la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación y comoquiera que la apoderada de la ejecutante tiene facultades para recibir, se accederá a la solicitud de terminación del proceso, ordenándose en consecuencia la anotación por pago total de la obligación, sobre los títulos base de la ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada, previa diligencia de desglose, para la cual se concederá una cita por solicitud del interesado.

Por sustracción de materia, no se realizará pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso; de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. OFÍCIESE por Secretaría.

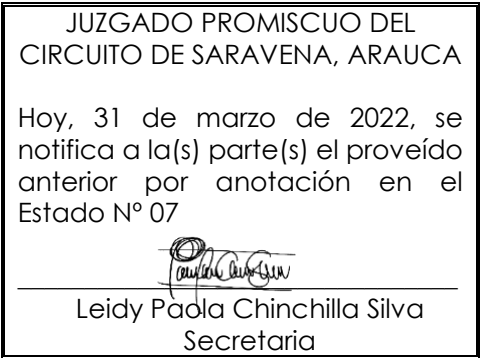
TERCERO: REALIZAR la anotación de pago total de la obligación sobre los títulos ejecutivos base de la ejecución, advirtiéndose que los mismos serán entregados a la parte demandada, previa diligencia de desglose, en los términos previstos por el artículo 116 del CGP.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3101e8e499172a119139fcd338d38e6d9b6bb09891a5bc047653e5830a1cd370**
Documento generado en 30/03/2022 01:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se liquidaron las costas procesales. Febrero 08 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 184

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00184-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Oscar Martínez Jiménez

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el 08 de febrero del año en curso, la Señora Secretaria del Despacho liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$9'082.037
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$1'000.000
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$ 0
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 10'082.037

Así las cosas, se observa que la liquidación de costas fue elaborada en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto por este Despacho en el numeral 5° de la sentencia proferida el 21 de enero de 2021, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca en sentencia del 23 de noviembre de 2021; además, en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena APRUEBA la liquidación de las costas procesales realizada el día 08 de febrero de 2022 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 31 de marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 07  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

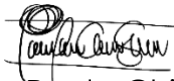
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb73378df2c6aa3ec385d98538d1d61c852f5d3d0427c72193fa67b4a451928**

Documento generado en 30/03/2022 01:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Febrero 07 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N° 185

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00313-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Héctor Niño Báez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó memorial, suscrito por ella y por apoderada judicial general de la entidad demandante, a través del cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y que en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado, se desglosen los títulos a favor del ejecutado, se devuelva la hipoteca a la parte ejecutante y no se condene en costas.

Pues bien, el artículo 461 del CGP establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito se afirma que la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación y comoquiera que la apoderada del ejecutante tiene facultades para recibir, se accederá a la solicitud de terminación del proceso, ordenándose en consecuencia, la anotación por pago total de la obligación sobre los títulos base de la ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada, previa diligencia de desglose, para la cual se concederá una cita por solicitud del interesado.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo en referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso; de ser así, déjense a

disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP.

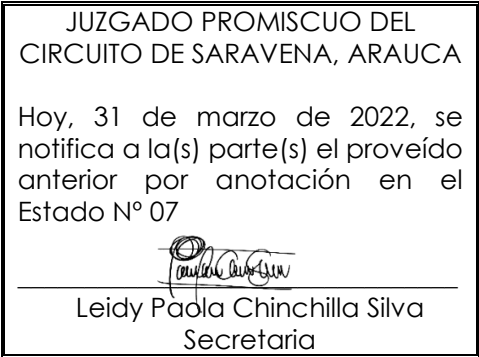
TERCERO: REALIZAR la anotación de pago total de la obligación sobre los títulos base de la ejecución, advirtiéndose que los mismos serán entregados a la parte demandada, previa diligencia de desglose, en los términos previstos por el artículo 116 del CGP. Desglosar a favor de la parte demandante, la hipoteca aportada con la demanda.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPG8



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc34569a3a10445b23d575b0c4fb936e912e9a0e0ad2902675dbe510305af6ef**
Documento generado en 30/03/2022 01:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se surtió el traslado del avalúo comercial del inmueble, sin que se presentaran objeciones. Sírvese proveer. Febrero 14 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 81

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00314-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda SA
DEMANDADO: Andrés Alfredo Montañez Valencia

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que, en efecto, la parte ejecutante presentó avalúo comercial de inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-59540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, denominado "Finca Villa Sara", ubicado en la vereda Sabana de Saparai del municipio de Tame, de propiedad del demandado Andrés Alfredo Montañez Valencia, avaluado en la suma de \$337'777.238.

Luego, al encontrarse el inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, se procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de remate, teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día 12 de julio de 2022 a las 03:00 pm, para llevar a cabo diligencia de remate de inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-59540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, denominado "Finca Villa Sara", ubicado en la vereda Sabana de Saparai del municipio de Tame, de propiedad del demandado, valorado en la suma de \$337'777.238.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en los artículos 448 y siguientes del CGP, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación o en una radiodifusora de la localidad con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiéndolo a los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, el rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de

la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.

- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 450 del CGP, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará virtualmente a través de la plataforma TEAMS, en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del avalúo total del inmueble, en la cuenta del juzgado N° 817362044001 del Banco Agrario, constancia que se podrá presentar dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del CGP.
- Se deberá allegar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, documentos que en ningún caso podrán prescindirse.

TERCERO: Por Secretaría, LÍBRESE el respectivo aviso de remate y REMÍTASE el mismo a la parte interesada para que proceda a su publicación. En el aviso, ADVIÉRTASE que las ofertas se recibirán exclusivamente a través del correo electrónico del Juzgado, jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 31 de marzo de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 07



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

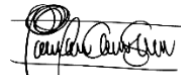
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Código de verificación: **9d79b08bd919e66170fc2f46fab50aa5ad8bb46a627f56bd005dff411e67a141**

Documento generado en 30/03/2022 01:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente designar auxiliar liquidador. Sírvasse proveer. Marzo 07 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 180

PROCESO:	Liquidación de persona natural comerciante
RADICADO:	81-736-31-89-001-2019-00374-00
DEMANDANTE:	Luis Fernando Buitrago Rivera
DEMANDADO:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Serlefin BPO&O, Banco Davivienda S.A., Banco Falabella, Fondo de Garantías R.F. Encore S.A.S., Municipio de Tame, Municipio de Yopal, Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo de Arauca y Distribuidora de Autos Ltda – Disautos.

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto del 1° de marzo del 2022, se decretó la terminación del proceso de reorganización empresarial de persona natural del señor Luis Fernando Buitrago Rivera y se ordenó la apertura del proceso de liquidación simplificada de la persona natural comerciante Luis Fernando Buitrago Rivera, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.243.644.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del mismo proveído, se procede a la designación de auxiliar liquidador inscrito en la lista de la superintendencia de sociedades¹.

En ese sentido, de la lista de auxiliares de la justicia, por la relativa cercanía al municipio de Saravena, se designará a la profesional Claudia Patricia Navas Páez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63501916, como liquidadora dentro del presente asunto.

Una vez posesionada la auxiliar de justicia designada, deberá dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto que decretó la liquidación judicial. La fijación de los honorarios de la liquidadora se realizará acorde con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.11.7.4. del Decreto 2130 de 2015 y en el párrafo 2° del artículo 67 de la ley 1116 de 2006.

De otro lado, la auxiliar de justicia que venía llevando a cabo el proceso de reorganización, mediante memorial del 15 de diciembre del 2021², informó que los documentos aportados por el señor Luis Fernando Buitrago Rivera, sobre el estado de inventario de sus activos, no reporta la información actualizada sobre bien inmueble apartamento, con escritura pública de venta del 23 de agosto del 2016, el cual no fue reportado dentro del

¹ <https://servicios.supersociedades.gov.co/sqs/listaoficial>

² Actuación N° 67 expediente digital.

inventario de bienes del deudor; también manifestó que frente al activo bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-9211, tampoco se aportó documento que aclare la anotación que se registra como "venta de cuota de partes" y por tal razón, no es claro si se realizó venta parcial sobre el bien, durante el proceso de reorganización.

Finalmente, indicó que se reportaron 3 vehículos de propiedad del demandado; sin embargo, no se manifestó en donde se encuentran ubicados.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que aclare dichos aspectos y allegue al expediente la información pertinente, comoquiera que las manifestaciones realizadas por la anterior auxiliar, cobran relevancia de cara al proceso que aquí se adelanta.

Así mismo, una vez posesionada, la liquidadora deberá requerir por escrito a la parte demandante, con copia a este despacho judicial, toda la información que considere necesaria para realizar su gestión a cabalidad, de tal manera que de dicho requerimiento se deje constancia en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como liquidadora a la profesional Claudia Patricia Navas Páez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63501916, quien puede ser notificada en la dirección física carrera 23 N° 31-24 Casa 9 Cañaveral Campestre 3° Etapa de Floridablanca, teléfono 76823593, celular 3174237024 y correo electrónico claudianavas44@hotmail.com. OFÍCIESE por Secretaría, a para efectos de que la designada manifieste su aceptación.

SEGUNDO: REQUERIR a la liquidadora para que, una vez llevada a cabo su posesión electrónica, proceda a dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto del 1° de marzo del 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del improrrogable término de 15 días, informe al Despacho lo referente con el inmueble apartamento, con escritura pública de venta del 23 de agosto del 2016, el cual no fue reportado dentro del inventario de bienes del deudor; asimismo, deberá aclarar lo tocante con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-9211, especialmente en cuanto a la anotación referente a la venta de cuota parte que se registra en el folio de matrícula inmobiliaria; asimismo, deberá informar la ubicación de los tres vehículos automotores reportados con el inventario de bienes.

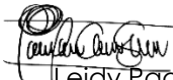
Además, el demandante deberá informar al Despacho las razones por las cuales se presentaron cada una de esas inconsistencias, allegando las pruebas pertinentes.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante para que suministre total y completamente la información del estado actual de sus bienes y demás que requiera la señora liquidadora designada, con copia al correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 31 de marzo del 2022 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 07.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

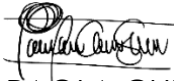
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d3c0be257415b6693550f674fda05c46085ac0c59b4714003f2867741715a12
Documento generado en 30/03/2022 01:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, con recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia N° 84 del 10 de marzo de 2022. Sírvase proveer. Marzo 17 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 75

PROCESO:	Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO:	81-736-31-89-001-2020-00207-00
DEMANDANTE:	Ancizar Echeverry Henao y Elida Carrascal Duarte en nombre propio y en representación de Jhonathan Echeverry Carrascal.
DEMANDADO:	Claudia Patricia Medina Molina, Cooperativa Multiactiva Transportadora de Materiales Cuna de la Libertad – Cotramacl Ltda y Compañía de Seguros Previsora SA

Visto el anterior informe secretarial, se recuerda que mediante sentencia N° 84 proferida el 10 de marzo de 2022, se resolvió declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y, se negaron las pretensiones elevadas por el demandante. Contra dicha decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

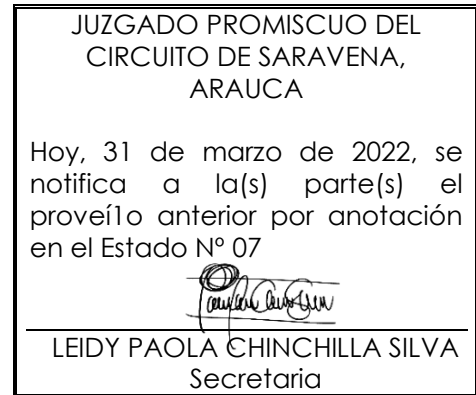
Tratándose de una sentencia proferida en primera instancia, claramente la decisión es susceptible de apelación, conforme lo normado en el artículo 321 del CGP; además, el recurso fue presentado oportunamente, el 16 de marzo de 2022, ya que se radicó al tercer día de la publicación de la decisión confutada, la cual se profirió de manera escrita y fue notificada por estado el 11 de marzo, cumpliéndose el requisito de la oportunidad dispuesto en el artículo 322 de la precitada obra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena CONCEDE, en el efecto suspensivo¹, para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca – Sala Única, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia N° 84 proferida el 10 de marzo de 2022, dentro del proceso en referencia. En consecuencia, REMÍTASE a la citada Corporación el expediente digital, previas las anotaciones secretariales de rigor, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Teniendo en cuenta que se trata de una sentencia que niega las pretensiones de la demanda; inciso 4° del artículo 323 del CGP.

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b6066f844ecc89403f70055a633b4569f1d9373e289af1562815ce5651b7f1**
Documento generado en 30/03/2022 01:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se liquidaron las costas procesales y la apoderada de la parte actora presentó liquidación del crédito. Febrero 25 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 192

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00079-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Walter Zubieta Torres

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el 25 de febrero de 2022, la secretaria del Despacho liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.499.592
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$ 0
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 4.499.592

Así las cosas, la liquidación fue elaborada por la señora Secretaria en debida forma, teniendo en cuenta el numeral 4° del auto N° 040 proferido el 31 de enero hogaño, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución; además, en la liquidación se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

De otra parte, mediante aviso del 18 de febrero del presente año¹ se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se haya realizado pronunciamiento o presentada objeción alguna, por lo que se procederá a impartir la respectiva aprobación, comoquiera que al revisar la misma, se observa ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

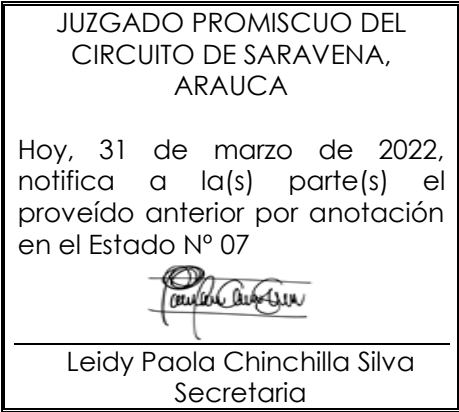
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 02 de febrero de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 25 de febrero de 2022 por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/71>



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d648588977d5773f2c7420e58be10408efb80c4ba87ba2fab94ce627b22a85f8**
Documento generado en 30/03/2022 01:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el curador *ad-litem* de la demandada presentó contestación. Sírvese proveer. Febrero 08 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 186

PROCESO: Verbal ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00118-00
DEMANDANTE: Luis Ramiro Nieves Ariza
DEMANDADO: José Pinilla Sánchez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada se encuentra notificada electrónicamente del auto admisorio de la demanda, a través de la comunicación remitida por la secretaria del Despacho el 28 de enero de 2022 al email de la curadora *ad-litem* designada karen.suarez@hotmail.com, auxiliar que si bien contestó la demanda el 07 de febrero de 2022, no propuso excepciones.

En consecuencia, encontrándose vencido el término con el que contaba la parte ejecutada para excepcionar, resulta pertinente aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar y una vez se encuentren debidamente avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$3'000.000, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$100'000.000, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el demandado José Pinilla Sánchez fue notificado electrónicamente el 03 de febrero de 2022, a través de su curadora *ad litem*, contestando la demanda oportunamente, sin que se hayan propuesto excepciones.

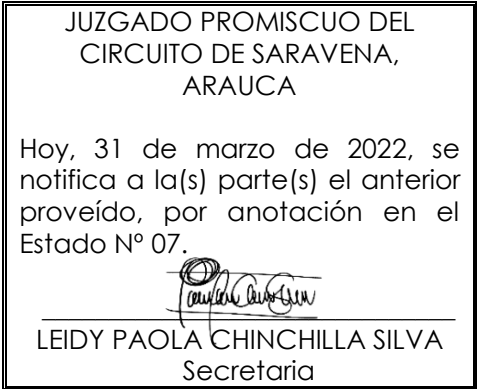
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 04 de mayo de 2021, a favor de Luis Ramiro Nieves Ariza. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR las agencias en derecho la suma de \$3'000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

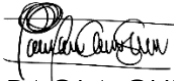
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e038bd7882eb08e321e8a3f283927c207711f18e9c1f15b37b0b0413c8a56c32**
Documento generado en 30/03/2022 01:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia. Sírvasse proveer. Febrero 08 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 82

ASUNTO: Acción popular
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00205-00
ACCIONANTE: Gerardo Herrera
ACCIONADO: Notario Único del Círculo de Saravena Carlos Humberto Barajas Jaimes

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en efecto, mediante auto proferido el 15 de diciembre de 2021, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

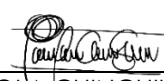
Además, el Defensor Público designado por la Defensoría del Pueblo presentó renuncia a su designación, manifestación que dada la trascendencia del caso, se aceptará.

Finalmente, observándose que dentro del asunto en referencia se resolvió de fondo el litigio y no existen actuaciones pendientes por resolver, se dispondrá proceder al archivo de las diligencias.

Conforme lo anterior, SE RESUELVE: OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante providencia emitida el 15 de diciembre de 2021. ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Hugo Ramón Quintero Gómez. ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 31 de marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveílo anterior por anotación en el Estado N° 07.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria
--

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

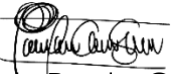
Código de verificación: **8cbe11b163017f03243109a570059ff856205700b4669fafa8d5a842f96682ba**

Documento generado en 30/03/2022 01:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se venció el término de traslado de la excepción previa de pleito pendiente propuesta por el demandado. Sírvase proveer. Febrero 21 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 76

PROCESO: Declarativo de extinción de obligaciones por
prescripción extintiva
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00208-00
DEMANDANTE: Luis Ernesto Rodríguez Quenza
DEMANDADO: Banco Agrario de Colombia S.A.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la excepción previa de pleito pendiente, propuesta por el demandado al contestar la demanda, señalando que el aquí demandante está tramitando también proceso verbal de prescripción extintiva contra la misma entidad, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Arauca, con radicación N° 81-001-31-03-001-2020-00075-00, que fue inadmitida mediante auto del 14 de enero de 2021, y seguidamente subsanada, existiendo identidad de hechos y pretensiones.

En atención a las manifestaciones de la parte accionada, mediante auto del 02 de septiembre de 2021 se requirió al Juzgado Civil del Circuito de Arauca para que informara sobre la existencia y estado del mencionado proceso, remitiendo copia del expediente digital; dicha oficina judicial, luego de múltiples requerimientos, procedió a confirmar la existencia del proceso, suministrando el expediente para su revisión.

Revisado el expediente digital, se observa que en efecto el abogado Héctor Federico Gallardo, el 04 de septiembre de 2020, radicó demanda declarativa para declarar la prescripción de la acción cambiaria por vencimiento de las cuotas contenidas en el pagaré N° 725073030054520, en representación del señor Luis Ernesto Rodríguez Quenza y en contra del Banco Agrario de Colombia, sustentada en los mismos hechos y pretensiones que la demanda radicada en este Despacho.

La demanda presentada ante el Juzgado Civil del Circuito de Arauca fue inadmitida por auto del 14 de enero de 2021, frente a lo cual la parte actora presentó escrito con subsanación el 29 de abril de 2021; sin embargo, el apoderado demandante manifiesta que retiró de la demanda, petición que según lo expresado por el Despacho correspondiente, hasta el 11 de enero

de 2022 no había sido atendida, pese a los múltiples requerimientos del togado.

En ese marco, procede el Despacho a resolver la excepción, advirtiendo que de la excepción previa se surtió el correspondiente traslado electrónico¹; además, el escrito previamente había sido remitido al correo electrónico del apoderado de la parte actora.

Superado lo anterior, debe recordarse que por regla general los medios exceptivos previos se encuentran dispuestos para subsanar los defectos o irregularidades existentes en el proceso, que impidan continuar su curso normal u obliguen a darlo por terminado, dependiendo de su incidencia en la estructura de la *litis*.

Específicamente, sobre la excepción previa de pleito pendiente, el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso Parte General, enseña:

“(...) En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litisdependencia, la cual, como dice la Corte, se propone evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueran unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos, por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso”²

Haciendo un análisis de la excepción propuesta, conforme lo normado en el numeral 8° del artículo 100 del CGP, se concluye que para el éxito de la misma deben confluir los siguientes requisitos, simultánea y concurrentemente:

1. Identidad de partes.
2. Identidad de causa.
3. Identidad de objeto.
4. Identidad de acción.
5. Existencia de dos procesos.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/60?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

² López Blanco, Hernán Fabio, (2016), Código General del Proceso Parte General. Bogotá D.C., Colombia: Dupre editores. Pág. 643.

En el mismo sentido, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*"Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurran los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro procesos sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso"*³

Analizado el expediente allegado por el Juzgado Civil del Circuito de Saravena, radicado al N° 81-001-31-030-01-2020-00075-00, se concluye que no existe un proceso en curso, en la medida en que el abogado del demandante el 29 de abril de 2021 radicó petición de retiro de demanda, que conforme lo normado en el artículo 92 del CGP, no requiere ser autorizada por el Despacho de conocimiento a través de auto, en la medida en que no se había realizado la notificación del demandado y no existían medidas cautelares practicadas; así las cosas, la terminación del proceso se entiende desde la fecha en que el togado radicó el escrito de retiro de la demanda.

Sería un injusto y constituiría exceso de ritualidad, concluir que dicho proceso persiste, aún ante la radicación del escrito de retiro de demanda, pese a que tal manifestación no requiere de auto para su aprobación y, es evidente que es el Juzgado Civil del Circuito de Arauca el que no ha proferido decisión de cara a la terminación del proceso, pese a que la misma se configura desde la misma fecha de radicación de la solicitud de retiro, conforme lo normado en el citado artículo 92 del CGP.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa de pleito pendiente, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante radicó el escrito de retiro de demanda, ante el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, el 29 de abril de 2021 y en virtud del estado del proceso, tal manifestación no requiere de auto para su aprobación, concluyendo con esto que el proceso terminó desde la fecha en que el abogado radicó la solicitud.

Además, se impondrá condena en costas a cargo de la parte demandada, comoquiera que se decidió desfavorablemente la excepción previa propuesta, en aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del CGP, las cuales se fijarán en la suma equivalente a 1 SMLMV, conforme el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta el numeral 1° del artículo 372 del CGP. Además, comoquiera que se avisa que eventualmente el término previsto en el artículo 121 del CGP podría vencerse, en atención a que hasta ahora se fijará audiencia inicial y a las audiencias previamente programadas en otros

³ Cfr. Providencia de 19 de julio de 2007. Exp. 24.125. M.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez

procesos, se dispondrá la prórroga de dicho término hasta por seis meses más, conforme la misma normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de pleito pendiente propuesta por el Banco Agrario de Colombia y en consecuencia, CONDENAR en costas a la entidad demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma equivalente de 1 SMLMV; se dispone que la liquidación se realice por Secretaría en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: FIJAR el día 14 de junio 2022 a las 09:00 am para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma de Lifesize, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFIQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4º del artículo 372 del CGP:

“(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

TERCERO: Por la secretaría del Despacho líbrese y remítase sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

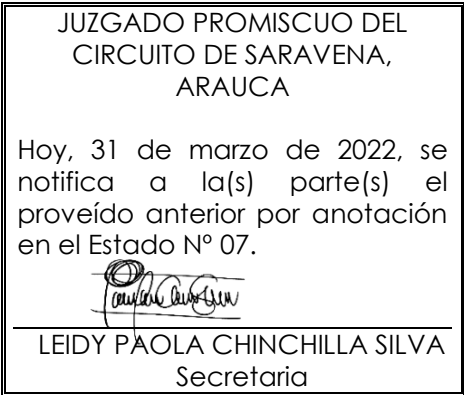
CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar

desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

QUINTO: Ampliar el término previsto en el artículo 121 del CGP, hasta por seis meses más, conforme el 5º inciso de dicha norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1385d260e30e8392e998c8d90563b144c1dbb9877f3f243860f5343fc99a1fba**
Documento generado en 30/03/2022 01:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, con solicitud de aclaración respecto de la fecha programada para llevar a cabo audiencia inicial. Favor proveer. Febrero 07 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

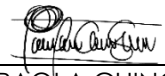
Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 77

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00221-00
DEMANDANTES: Valentín Pérez Muñoz, Hermelinda Pérez Muñoz, Raquel Pérez Muñoz, Carlos Eduardo Pérez Muñoz, y José Miguel Pérez Muñoz, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos Hammi Adrián Pérez Muñoz, Hayder Esteban Pérez Muñoz y Luz Nayenci Pérez Muñoz
DEMANDADO: Yazmín Caicedo Flórez

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial a través del cual se solicita aclarar el mes en la fecha fijada para llevar a cabo audiencia inicial, porque sólo se indicó el día y el año. En ese sentido, se advierte que, en efecto, por error se omitió indicar el mes; razón por la cual se aclara que la audiencia inicial se llevará a cabo el **19 de abril de 2022** a las 09:00 am.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 31 de marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 07.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria
--

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

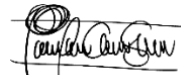
Código de verificación: **c9b8a6ab20d8c729fb57c105d4c20e4552db848a9bbeb63ca406bcaecb590bb2**

Documento generado en 30/03/2022 01:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se allegó constancia de registro de la medida cautelar de embargo. Favor proveer. Febrero 07 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 84

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00311-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA
DEMANDADO: José Javier Rodríguez Ayala

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial a través del cual se aporta constancia de registro de la medida cautelar¹ decretada sobre bien inmueble rural denominado “El Lago”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410- 15039, ubicado en la vereda La Unión San Rafael del municipio de Saravena, de propiedad del demandado.

En consecuencia, conforme al trámite procesal correspondiente y teniendo en cuenta la carga laboral del juzgado, se procederá a comisionar al Señor Alcalde del municipio de Saravena, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, parágrafo 1° del artículo 206 del Código de Policía y Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del 2017 del C.S. de la J., para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien indicado.

De igual manera, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue constancias de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, conforme lo indicado en el numeral tercero del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, proferido el día 22 de septiembre del 2021, teniendo en cuenta que el día 28 del mismo mes la secretaría del Despacho le remitió la comunicación para llevar a cabo dicha diligencia, al correo electrónico del apoderado judicial, sin que hasta el momento se observe el cumplimiento de la carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR al Señor Alcalde del municipio de Saravena para que lleve a cabo diligencia de secuestro sobre el bien inmueble denominado “El Lago”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-15039 de la ORIP Arauca, ubicado en la vereda La Unión San Rafael del municipio de Saravena, con una extensión superficial de 49 hectáreas con

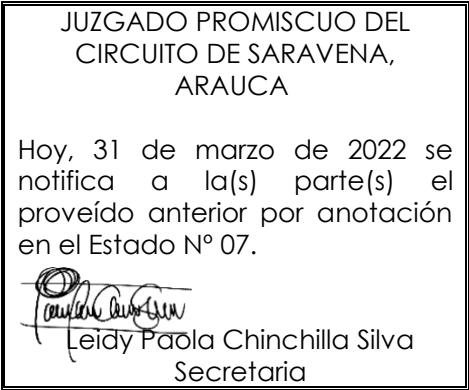
¹ Actuación N° 05 Expediente Digital.

4.000 metros cuadrados, de propiedad del señor José Javier Rodríguez Ayala, identificado con C.C. N° 91.228.418. Por la Secretaría, LÍBRESE despacho comisorio anexando copia de los certificados de matrícula inmobiliaria y demás documentos que reposen dentro del expediente, para los efectos de los linderos y ubicación de los mismos. Se advierte que se confieren facultades para subcomisionar, designar secuestre, fijar honorarios provisionales y demás facultades establecidas en el artículo 40 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue las respectivas constancias de notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

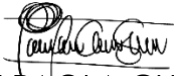
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19824f86d3a1f533390927c818426aed254764eb154f77d51501e9fd8dd9402**
Documento generado en 30/03/2022 01:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, radicó escrito de contestación a la demanda, del cual surtió el traslado a la contraparte. Favor proveer. Marzo 1º de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 83

PROCESO:	Verbal declarativo
ASUNTO:	Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00387-00
DEMANDANTES:	Sedulfo Moreno
DEMANDADO:	Claudia Patricia Medina Molina y Compañía de Seguros Previsora SA.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, presentó escrito de contestación oportunamente, en la medida en que el admisorio del llamamiento fue notificado en estado del 28 de enero de 2022 y la contestación fue radicada el día 31 del mismo mes y año.

Además, el escrito de contestación cumple con los requisitos para el caso y, se realizó su traslado a la contraparte, al remitirle copia de la contestación, con lo que se surtió el traslado electrónico de las excepciones de mérito, en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 370 del CGP.

Ene ese orden, encontrándose notificada la totalidad de los integrantes de la parte pasiva de la relación procesal, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros contestó en término y en debida forma el llamamiento respectivo.

SEGUNDO: ADVERTIR que de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, se surtió el correspondiente traslado en los términos del parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: FIJAR el día 12 de julio de 2022 a las 09:00 am para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma de Lifesize, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia

conlleve las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4º del artículo 372 del CGP:

“(…) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

CUARTO: Por la secretaría del Despacho líbrense y remítanse las comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

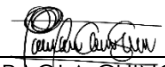
QUINTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 31 de marzo de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el Estado
Nº 07.


LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bc13978618cd64dc14222cc6a32cddd02986248dedb94307412aba60cc076e**

Documento generado en 30/03/2022 01:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutada presentó contrato de transacción. Favor proveer. Febrero 07 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 191

PROCESO: Ordinario laboral de 1ª instancia
ASUNTO: Ejecución de sentencia
RADICADO: 81736-31-89-001-2021-00403-00
DEMANDANTE: Mali Johana Moreno Murillo
DEMANDADO: IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutada allegó contrato de transacción suscrito con la demandante, en el que acordaron de manera libre y voluntaria, transar la obligación perseguida, comprometiéndose la demandada a pagar la suma de \$10'500.000 en cuatro cuotas de \$5.'000.000, debiéndose cancelar la primera el 14 de enero hog año.

Se advierte que en el contrato se establece la intención de las partes de dar por terminado el presente proceso, documento que se observa firmado por el apoderado de la parte demandante y el representante legal de la demandada.

De otra parte, revisado el poder otorgado, se encuentra que al apoderado de la demandante se le confirió la facultad expresa para transigir, por lo que estaba autorizado para celebrar el contrato de transacción a nombre de la señora Mali Johana Moreno Murillo.

Para resolver el asunto, se recuerda que conforme la normatividad y jurisprudencia vigente acerca de la conciliación y la transacción en materia laboral, no resulta procedente conciliar o transigir derechos ciertos e indiscutibles. Sobre los requisitos de la transacción en materia laboral la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia enseñó:

*“(...) La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, **siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles** (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).*

De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que

indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. En providencia del 28 de febrero de 1948, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo III, página 39, el Tribunal Supremo del Trabajo consideró:

No es tampoco necesario, para que la transacción exista, que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve ese nombre, sino que dicho convenio puede pactarse y existir cuando se reúnan los requisitos legales al efecto, cualquiera que sea el nombre que quiera dársele, porque es norma universal de hermenéutica que, conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece:

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)"

(...)

La transacción en última instancia, hace tránsito a cosa juzgada (artículo 2483 del C. C.), termina el proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia, no obstante, si solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella (artículo 312 C. G. P). ¹ (Resaltos ajenos al texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior y las piezas procesales que reposan en el expediente, se observa que las partes verdaderamente llegaron a un acuerdo transaccional, estableciendo que dan por terminado el proceso, teniendo en cuenta que transan la obligación en la suma de \$10'500.000; documento que además reúne los requisitos de su validez, pues fue celebrado por personas con capacidad para disponer de los derechos en discusión y no se observa que el mismo vulnere los derechos de la demandante.

En consecuencia, corroborándose el cumplimiento de los requisitos para la validez del contrato de transacción, al juez solo le queda reconocer sus efectos jurídicos, respetando la capacidad negocial y el acuerdo celebrado por las partes, sin que sea acertada la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, pues ante el incumplimiento del contrato de transacción, lo procedente es solicitar la ejecución del mismo y no, pregonar por su ineficacia.

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Providencia N° AL8751-2016 del 06 de diciembre de 2016. Radicación N° 50538. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

En estos términos, se aprobará el contrato de transacción y se ordenará la terminación del proceso, sin condena en costas, conforme a la voluntad de las partes.

En línea con las consideraciones expuestas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre las partes del presente proceso. En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso en referencia, sin condena en costas.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso, de ser así; déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. OFÍCIESE por Secretaría.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

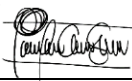
CUARTO: Advertir al apoderado de la parte demandante que, ante el incumplimiento del contrato de transacción, no se predica su ineficacia, sinoque lo procedente es solicitar la ejecución de las obligaciones allí contenidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 31 de marzo de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el anterior
proveído, por anotación en el
Estado N° 07.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Código de verificación: **a6a065ff7786066a7afae4d20b7a9c63f86d11ff313503d9520cd30cf75069c0**

Documento generado en 30/03/2022 01:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el Juzgado Civil del Circuito de Arauca solicita la remisión del presente proceso, con ocasión al trámite de insolvencia que se adelanta en ese Despacho en favor de la Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda. Favor proveer. Marzo 16 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 181

PROCESO:	Verbal declarativo
ASUNTO:	Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00450-00
DEMANDANTES:	Geyden Herreño Gamboa, a nombre propio y en representación de Andrés Zapata y Yudith Zapata, Rafaela Duque Piñeres, Lidia Esther Pacheco, Esther Melina Zapata.
DEMANDADOS:	Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda., Nayibe Moreno Caro y Luis Silvino Sánchez Calderón

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Civil del Circuito de Arauca comunica la existencia de proceso de insolvencia a favor de la empresa aquí demandada, Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda, razón por la que solicita la remisión del presente expediente digital y la conversión de los títulos judiciales a la cuenta de ese Despacho Judicial, con ocasión a medidas cautelares que hayan sido decretadas. Así mismo, en la providencia judicial adjunta se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en los diferentes procesos que se adelanten contra la empresa mencionada.

Pues bien, dentro del presente proceso verbal declarativo se profirió auto admisorio el día 31 de enero del 2022, a través del cual se decretó medida de inscripción de demanda sobre bienes de propiedad de la demandada Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda, medidas cautelares que fueron corregidas mediante auto del 14 de febrero del 2022.

En ese sentido, conforme lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, se procederá al levantamiento de la inscripción de demanda sobre los siguientes bienes.

1. Registro en la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano, matrícula mercantil N° 26433 del 09 de enero del 2018, de la Cooperativa

- Araucana de Transportadores Ltda., NIT 882011470-6, con domicilio en el municipio de Arauquita, en la calle 4 N° 3-37 barrio El Centro.
2. Registro en la Cámara de Comercio de Arauca, matrícula mercantil N° S0500044 del 12 de febrero de 1997, a nombre de la Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda., NIT 882011470-6, con domicilio en el municipio de Arauca, en la calle 13 N° 15-161 barrio Meridiano 70.
 3. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-11678, ubicado en la carrera 16 N° 11-20 del municipio de Arauca, de propiedad de la Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda., NIT 882011470-6.

Además, se informa al Juzgado Civil del Circuito de Arauca que no existen títulos judiciales que deban ser remitidos con ocasión al trámite del presente asunto.

Finalmente, los artículos 20, 22, 25, 70 y 77 de la Ley 1116 de 2006 hacen alusión a los procesos ejecutivos o de cobro que se adelanten en los distintos Despachos, contra el beneficiario del proceso de insolvencia; sin embargo, dada la naturaleza del proceso verbal declarativo que aquí se adelanta, no puede ser considerado como proceso ejecutivo o de cobro, pues en la etapa en la que se encuentra aún no se tiene certeza de obligación o responsabilidad alguna por parte de la empresa Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda.

Precítese que el artículo 25 de la Ley 1116 del 2006 prevé que los fallos de cualquier naturaleza, proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo, para los de su misma clase y prelación legal, y en el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo.

Así las cosas, el curso del presente proceso continúa con independencia del proceso de insolvencia adelantado por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, en la medida en que no se trata de un proceso ejecutivo y por tanto, no afecta el proceso del cual es beneficiaria la empresa, hasta tanto se profiera decisión judicial en su contra, en el evento en que ello ocurra.

En ese mismo orden de ideas, por sustracción de materia no se realizará pronunciamiento frente a la nota devolutiva enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de cara a la inscripción de demanda sobre bien inmueble de propiedad de la mencionada demandada.

Finalmente, en cuanto a las constancias de entrega de la comunicación para notificación personal de los demandados Nayibe Moreno Caro y Luis Silvino Sánchez Calderón, se dispondrá que vencido el término otorgado a los mismos para comparecer al Despacho, por Secretaría se elaboren los respectivos oficios de notificación por aviso, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del apoderado demandante, para que este a su vez los remita a los referidos demandados, en los términos previstos en la ley.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de demanda decretada sobre los siguientes bienes de propiedad de la demandada Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda.:

- 1. Registro en la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano, matrícula mercantil N° 26433 del 09 de enero del 2018, de la Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda., NIT 882011470-6, con domicilio en el municipio de Arauquita, en la calle 4 N° 3-37 barrio El Centro.
- 2. Registro en la Cámara de Comercio de Arauca, matrícula mercantil N° S0500044 del 12 de febrero de 1997, a nombre de la Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda., NIT 882011470-6, con domicilio en el municipio de Arauca, en la calle 13 N° 15-161 barrio Meridiano 70.
- 3. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-11678, ubicado en la carrera 16 N° 11-20 del municipio de Arauca, de propiedad de la Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda., NIT 882011470-6.

OFÍCIESE por secretaría a las entidades que hayan materializado la medida cautelar decretada, informando sobre su levantamiento.

SEGUNDO: INFORMAR al Juzgado Civil del Circuito de Arauca que dentro del presente asunto no se han constituido títulos judiciales. Remítase copia digital de la presente decisión.

TERCERO: Vencido el término legal previsto para que los demandados Nayibe Moreno Caro y Luis Silvino Sánchez Calderón comparezcan al proceso, con ocasión a las comunicaciones para notificación personal a entregadas, ELABÓRENSE por Secretaría los oficio de notificación por aviso y REMÍTANSE al correo electrónico del apoderado demandante, para que a su vez los envíe, en los términos de ley, a las respectivas direcciones físicas de notificación.

CUARTO: CONTINUAR el trámite del presente proceso declarativo verbal de mayor cuantía previsto en el libro 3° sección 1ª título I del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE SARAENA, ARAUCA

Hoy, 31 de marzo de 2022, se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 07.

LEIDY P. CHINCHILLA SILVA

Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fece7df07b1dd39d1c52e6f54db537b354fba8be20163b8396b5f2963ffd25**

Documento generado en 30/03/2022 01:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Febrero 08 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 187

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO:	Admisorio de la demanda
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00469-00
DEMANDANTE:	Manuel Gómez Romero
DEMANDADO:	Arquitectos Ingenieros Cañón Abril Construcciones S.A.S. - Arinca Construcciones SAS, Ernesto Cañón Bogoya, Escoc SAS, Construcciones y Suministros Reina Ltda., Ingeambicol SAS, Kambiacol Kmc SAS y Roosevelt Acosta, integrantes de la Unión Temporal Doble Calzada Cocuy; solidariamente contra el Municipio de Tame y la Equidad Seguros Generales CO

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Manuel Gómez Romero, en contra de Arquitectos Ingenieros Cañón Abril Construcciones S.A.S. - Arinca Construcciones SAS, Ernesto Cañón Bogoya, Escoc SAS, Construcciones y Suministros Reina Ltda., Ingeambicol SAS, Kambiacol Kmc SAS y Roosevelt Acosta, integrantes de la Unión Temporal Doble Calzada Cocuy; solidariamente contra el Municipio de Tame y la Equidad Seguros Generales CO, luego de presentarse escrito de subsanación.

Revisado el escrito de subsanación y sus anexos de manera integral, se encuentra que la parte actora corrigió los errores por los cuales se inadmitió la demanda; en esa medida y comoquiera que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, conforme lo establecido en el artículo 2° del CPTSS, modificado por el 2° de la Ley 712 de 2001, y en atención a que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

De otra parte, comoquiera que el demandado Municipio de Tame es una entidad territorial, que hace parte de la administración pública¹, se cumplirá lo ordenado en el 6° inciso del artículo 612 del CGP, notificando el presente auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma allí prevista, esto es, a través de mensaje electrónico dirigido al buzón de notificaciones judiciales, el cual se encuentra en la

¹ Artículo 6°, numeral 5° del artículo 26 y artículo 28 del CPTSS, modificados por los artículos 4°, 14 y 15 de la Ley 712 de 2001

página web de dicha entidad, anexando copia del auto admisorio y de la demanda; asimismo, el término de traslado respectivo comenzará a correr frente a dicha entidad, transcurridos 25 días contados a partir del momento en que se surta la notificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00469-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Manuel Gómez Romero, en contra de Arquitectos Ingenieros Cañón Abril Construcciones S.A.S. - Arinca Construcciones SAS, Ernesto Cañón Bogoya, Escoc SAS, Construcciones y Suministros Reina Ltda., Ingeambicol SAS, Kambiacol Kmc SAS y Roosevelt Acosta, integrantes de la Unión Temporal Doble Calzada Cocuy; solidariamente contra el Municipio de Tame y la Equidad Seguros Generales CO.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través de los respectivos buzones electrónicos.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del CGP, esto es, a través de mensaje electrónico dirigido al buzón de notificaciones judiciales, el cual se encuentra en la página web de dicha entidad, anexando copia del auto admisorio y de la demanda; asimismo, el término de traslado respectivo comenzará a correr frente a dicha entidad, transcurridos 25 días contados a partir del momento en que se surta la notificación. Dicha notificación corresponde realizarla a la parte interesada, es decir, al demandante. Una vez vencido el término de traslado VUELVAN las diligencias para resolver lo pertinente.

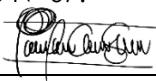
CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOU DEL
CIRCUITO DE SARAVENA,
ARAUCA

Hoy, 31 de marzo de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 07.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

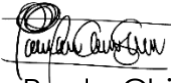
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ad264e94a13a178aab814a84bfd28c47706743d2dad09660141963555b1c8**

Documento generado en 30/03/2022 01:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba anticipada, para resolver sobre su admisión. Febrero 7 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 188

PROCESO:	Prueba extraprocesal – interrogatorio
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00058-00
SOLICITANTE:	Jorge Antonio Pérez Eslava
DEMANDADO:	Rosario Pérez Eslava

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la solicitud de prueba anticipada presentada por el señor Jorge Antonio Pérez Eslava, para obtener la declaración de la señora Rosario Pérez Eslava.

Se resalta que para la solicitud de pruebas extraprocesales o anticipadas debe seguirse lo previsto por el Código General del Proceso, en los artículos 183 a 190, correspondiendo al interesado elevar la solicitud ante el juez competente, en la cual deberá exponer i) la narración de los hechos que fundamentan la petición, ii) la identificación del medio de prueba que se pretende practicar, iii) el objeto de la prueba, precisándose qué es lo que se pretende acreditar, iv) el cuestionario de preguntas cuando se trata de un interrogatorio y v) la identificación de las personas que deben intervenir en la diligencia a efectos de lograr su notificación.

Revisada la petición, se observa que el señor Jorge Antonio Pérez Eslava no señala el objeto de la prueba que se pretende evacuar; es decir, qué es lo que pretende acreditar con el interrogatorio solicitado; aunado a lo anterior, tampoco ofrece datos para la notificación del llamado a interrogar.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y en aplicación de lo reglamentado en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocesal y se concederá a la parte actora el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

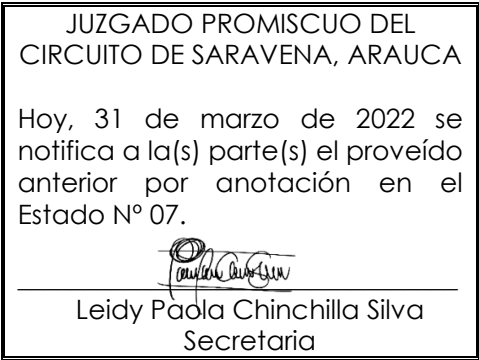
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal, con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00058-00 presentada por el señor Jorge Antonio Pérez Eslava.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la solicitud, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

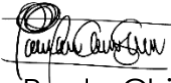
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4558845853829ecf9fa051455fefe0eedf08f7aa0ead7cfbdaf454bf45795ac4

Documento generado en 30/03/2022 01:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba anticipada, para resolver sobre su admisión. Febrero 7 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 189

PROCESO:	Prueba extraprocesal – interrogatorio
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00059-00
SOLICITANTE:	Jorge Antonio Pérez Eslava
DEMANDADO:	Pedro Jesús Pérez Eslava

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la solicitud de prueba anticipada presentada por el señor Jorge Antonio Pérez Eslava, para obtener la declaración del señor Pedro Jesús Pérez Eslava.

Se resalta que para la solicitud de pruebas extraprocesales o anticipadas debe seguirse lo previsto por el Código General del Proceso, en los artículos 183 a 190, correspondiendo al interesado elevar la solicitud ante el juez competente, en la cual deberá exponer i) la narración de los hechos que fundamentan la petición, ii) la identificación del medio de prueba que se pretende practicar, iii) el objeto de la prueba, precisándose qué es lo que se pretende acreditar, iv) el cuestionario de preguntas cuando se trata de un interrogatorio y v) la identificación de las personas que deben intervenir en la diligencia a efectos de lograr su notificación.

Revisada la petición, se observa que el señor Jorge Antonio Pérez Eslava no señala el objeto de la prueba que se pretende evacuar; es decir, qué es lo que pretende acreditar con el interrogatorio solicitado; aunado a lo anterior, tampoco ofrece datos para la notificación del llamado a interrogar.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y en aplicación de lo reglamentado en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocesal y se concederá a la parte actora el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal, con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00059-00 presentada por el señor Jorge Antonio Pérez Eslava.

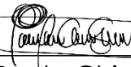
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la solicitud, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 31 de marzo de 2022 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 07.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

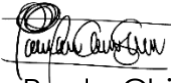
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 047cbf2d29372419f156ed74d70fdc384a616c1f54173f7a03001b7451d71570
Documento generado en 30/03/2022 01:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba anticipada, para resolver sobre su admisión. Febrero 7 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 190

PROCESO:	Prueba extraprocesal – interrogatorio
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00060-00
SOLICITANTE:	Jorge Antonio Pérez Eslava
DEMANDADO:	María Ignacia Pérez de Arévalo

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la solicitud de prueba anticipada presentada por el señor Jorge Antonio Pérez Eslava, para obtener la declaración de la señora María Ignacia Pérez de Arévalo.

Se resalta que para la solicitud de pruebas extraprocesales o anticipadas debe seguirse lo previsto por el Código General del Proceso, en los artículos 183 a 190, correspondiendo al interesado elevar la solicitud ante el juez competente, en la cual deberá exponer i) la narración de los hechos que fundamentan la petición, ii) la identificación del medio de prueba que se pretende practicar, iii) el objeto de la prueba, precisándose qué es lo que se pretende acreditar, iv) el cuestionario de preguntas cuando se trata de un interrogatorio y v) la identificación de las personas que deben intervenir en la diligencia a efectos de lograr su notificación.

Revisada la petición, se observa que el señor Jorge Antonio Pérez Eslava no señala el objeto de la prueba que se pretende evacuar; es decir, qué es lo que pretende acreditar con el interrogatorio solicitado; aunado a lo anterior, tampoco ofrece datos para la notificación del llamado a interrogar.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y en aplicación de lo reglamentado en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocesal y se concederá a la parte actora el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal, con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00060-00 presentada por el señor Jorge Antonio Pérez Eslava.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la solicitud, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac30d4b3e5eb8ae299984d0c7b7c9244452e32a255c78edb67921d8d7fb62a2**
Documento generado en 30/03/2022 01:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>